

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00347-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	ALEXANDER ARROYAVE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

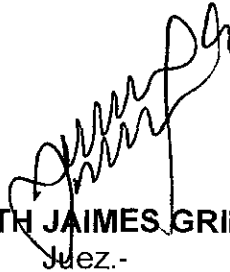
Visto el informe secretarial que precede, y en atención al informe presentado por el doctor Reinaldo Anavitarte Rodríguez, quien fue nombrado como curador por auto del 07 de marzo de 2017, donde informa que no puede aceptar el cargo por tener más de cinco (5) procesos.

Por tal razón, es del caso **designar nuevo curador *ad litem*** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7) del artículo 48¹ del Código General del Proceso, se designa al doctor **Anduquia Guillermo** curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, del señor Alexander Arroyave Valencia

En virtud de lo anterior comuníquesele tal decisión al profesional del derecho mencionado, en la oficina ubicada en la avenida 4E N° 6-49 oficina 102 Centro Jurídico de esta ciudad, teléfono 3142468309 o al correo electrónico memoanduquia@hotmail.com.es con las prevenciones de que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

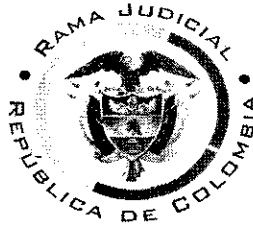
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

¹ “**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 032</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00361-00
DEMANDANTE:	CARMEN CELINA SOLEDAD DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada de la señora CARMEN CELINA SOLEDAD DE SÁNCHEZ, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 10 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, por cuanto han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a dicha providencia.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de

acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la señora CARMEN CELINA SOLEDAD DE SÁNCHEZ, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 632
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00395-00
DEMANDANTE:	CECILIA PÉREZ BONETT
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada de la señora CECILIA PÉREZ BONETT, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 16 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, por cuanto han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a dicha providencia.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

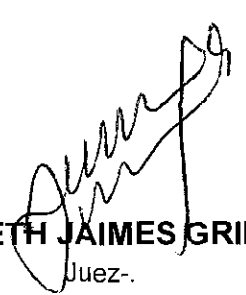
Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la señora CECILIA PÉREZ BONETT, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00558-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada del señor JOHN JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 16 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, por cuanto han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a dicha providencia.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

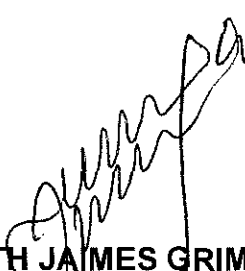
Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

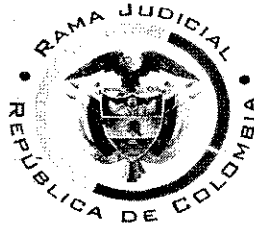
REQUIÉRASE a la apoderada del señor JOHN JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Juez-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO Nº 032
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00240-00
DEMANDANTE:	ANA LIBIA RAMÓN PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada de la señora ANA LIBIA RAMÓN PABÓN, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 10 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, por cuanto han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a dicha providencia.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

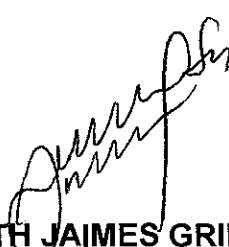
Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la señora ANA LIBIA RAMÓN PABÓN, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 032</u> POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14 de mayo de 2014</u>, A LAS 8:00 a.m.  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00164-00
DEMANDANTE:	NORIS CORONEL CORONEL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario en providencia del 9 de mayo de 2017, se fijó audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 24 de mayo de 2017, pese a que la sentencia negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, por haberse interpuesto en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, se concede el recurso de apelación interpuesto y se deja sin efecto la fecha fijada en providencia del 9 de mayo de 2017.

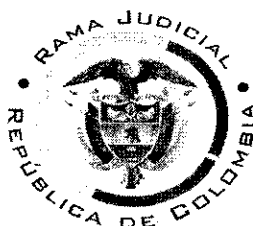
En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 032 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>24 MAY 2017</u> A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

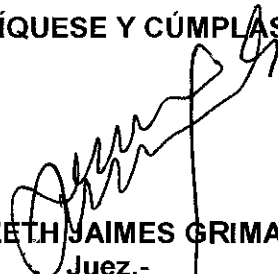
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01338-00
DEMANDANTE:	ROSALBA QUINTERO DE RECHELS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente, se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 23 de mayo de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante, según se verifica con el documento obrante a folio 109 del expediente.

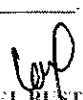
En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **2 de agosto de 2017, a las 3:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 002
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROMEDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23 de mayo de 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

